



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 124.

Habiéndose fugado de la cárcel de Ausejo la noche del 13 al 14 del actual los sujetos que con sus señas se espresan á continuación, prevengo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil de la provincia que por cuantos medios le sugiera su celo por el mejor servicio público, procuren su captura; y en caso de ser habidos los remitan á disposicion del juzgado de 1.ª Instancia de Calahorra. Logroño 21 de Agosto de 1854. El Gobernador, *Ecequiel Lorza*.

Señas.

Joaquin Buane, edad 34 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos pardos, cara gruesa, nariz abultada, color bueno, barba clara, esviolento, viste pantalon de casiana rayada, chaleco de pana rayada, color blanquecino, va en mangas de camisa, en la cabeza lleva pañuelo de seda amarilol, calza botas ó borceguies y una capota de paño verde, se ignora su naturaleza.

José Minguez, edad 35 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, cara larga, nariz regular, color tri-guño, barba cerrada, sin seña particular, viste pantalon de paño negro, chaqueton de id., chaleco de pana rayada, color blanquecino, cachucha de paño negro, botas ó borceguies y capota de paño verde, se ignora su naturaleza.

Francisco Fernandez, Edad 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, cara redonda, nariz regular, color bueno, barba lampiña, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, viste calzon de paño negro, polainas de id. en mangas de camisa, un pañuelo encarnado y acuadrillado en la cabeza, alpargata valenciana y una manta de lana blanca, es natural de esta ciudad y vecino de Rincon de Soto.

CIRCUCAR NUM. 125.

Habiéndose desertado del presidio del canal de Isabel 2.ª, el confinado cabo 2.º de vara Andrés Lumbreras Ruiz natural de San Torcuato, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, procuren por cuantos medios le sugiera su celo la captura del mismo; y en el caso de ser habido lo pongan á disposicion de mi autoridad.

Logroño 18 de Agosto de 1854.—El Gobernador, *Ecequiel Lorza*.

Señas de Andrés Lumbreras.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 27 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno, tiene un lunar en la quijada izquierda, Es natural de San Torcuato, en el partido de Sto. Domingo de la Calzada provincia

de Logroño.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

Debiendo contratarse trescientas treinta y cinco varas de paño de mezcla, de buena calidad y de 7 cuartas de ancho para el vestuario de los pobres acogidos en la Casa de Misericordia, se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en este servicio, presenten en la secretaria de esta Junta provincial, antes del dia 31 del corriente mes la muestra del paño, la cual será de una vara en cuadro indicando el precio de cada una de aquellas. Logroño 18 de Agosto de 1854. —El Gobernador, *Ecequiel Lorza*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La experiencia ha demostrado que la ley de minas vigente no guarda toda la concordancia debida con el reglamento expedido para su ejecucion, y esta circunstancia es un obstáculo para una industria de tanta importancia y que ofrece aun mayor porvenir. Por otra parte dicha ley exige para otorgar la propiedad una larga é innecesaria tramitacion; no trata de las fábricas y oficinas de beneficio, siendo por lo tanto urgente el remediar esos inconvenientes, é importa á la vez revisar lo relativo al aprovechamiento de los escoriales; dilucidar con todo pulso y madurez lo concerniente á las contribuciones que deba satisfacer la industria, sin temor racional de que se paralice su progresivo desarrollo; discutir con particular esmero si será conveniente el imponer para lo sucesivo á las minas de carbon reglas especiales para su registro y laboreo; y por último, es ya tiempo de ordenar lo mas acertado respecto á las compañías mineras, las cuales por lo general se constituyen á su albedrío. Por estas razones el Ministro de Fomento tiene el alto honor de proponer á V. M. el nombramiento de una comision de personas entendidas en el ramo, que se encargue de formar el proyecto de una nueva ley de minas para someterla á la aprobacion de las próximas Cortes.

Madrid 15 de Agosto de 1854.—SEÑORA —A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

RÉAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar:

1.º Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de nueva ley de Minería y de un reglamento para su ejecucion, abrazando todos los particulares que conciernen á la industria.

2.º Vengo en nombrar Presidente de dicha comision al Teniente General Don Antonio Ros de Olano, Ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y Vocales, á D. José Caveda, Director que fué de Agricultura, Industria y

Comercio; á D. José de Posada Herrera, Fiscal que ha sido del Consejo Real; al Inspector general primero del cuerpo de Minas D. Guillermo Schulz; á los Inspectores de distrito D. Benito del Collado y D. Ramon Pellico, y para Secretario al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Jacinto de Madrid Dávila. Dado en Palacio á quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Minas.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que interin se reforme la legislacion vigente de minas, se observen las siguientes disposiciones para el despacho de los asuntos del ramo:

1.^a El informe simplemente administrativo que conforme al artículo 3.^o de la ley, y al 61 del reglamento, se comete al Consejo Real, se despachará en lo sucesivo por la Junta superior facultativa de minas, á la vez que informe sobre la parte y tramitacion pericial.

2.^a Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo al art. 53 de la ley competen á los Consejos provinciales, serán del cargo de las respectivas Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 3.^o del Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion de 7 del corriente.

3.^a Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley tenia el Consejo Real por apelacion de fallos de los Tribunales inferiores y de las resoluciones del Ministerio y la tramitacion ulterior, corresponderán en lo sucesivo al Tribunal superior de dicha naturaleza, creado por Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1854.—Lujan.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Minas —Circulares.

Tratándose de reformar la ley y el reglamento vigente de minas, esta Direccion general espera que los Ingenieros del ramo darán una prueba de su celo por el servicio y de su ilustracion apresurándose á exponer cuantas observaciones estimen conducentes al fomento de esta industria y á su mas acertada administracion, y á la vez que auxiliarán, si necesario fuere, con sus consejos á las Juntas mandadas crear en las provincias con dicho objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1854.—Con autorizacion del Excmo. Sr. Ministro, el Jefe de la seccion de minas, Joaquin de Eizaguirre.—Sr. Ingeniero de Minas.

Acordado el nombramiento de una Junta que se ocupe de proponer la reforma de la ley y reglamento de minas, es justo y conveniente que en la discusion de tan importante materia se tengan presentes las observaciones de cuantos se interesan en una industria bastante generalizada y que presenta aun mayor campo de su desarrollo. Con esa mira S. M. la Reina se ha servido mandar que en cada provincia nombre el respectivo Gobernador una comision compuesta de tres mineros y fundidores de providad, ilustracion y arraygo, y de dos letrados que reunan tambien las mismas circunstancias; los cuales se encarguen de esponer en todo el próximo mes ó antes á ser posible, cuantas observaciones se estimen conducentes al fomento de la industria minera y fundidora y respecto á su mas acertada administracion, con el fin de que dichas observaciones se puedan tomar en cuenta por la junta encargada de formar el nuevo proyecto de ley que se ha de presentar á las próximas Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de

Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: A medida que el tiempo trascurre, va señalando la experiencia los puntos imperfectos de toda institucion, y deber es de los que se encuentran á su cabeza reformar lo existente en cuanto la conveniencia lo aconseje, sin detenerse en la marcha de un adelanto progresivo.

Guiados mis antecesores por este principio han llevado á efecto en distintas épocas modificaciones mas ó menos importantes en la organizacion interior de la Secretaria de la Guerra; mas á pesar de esto, la planta que hoy rige, creada por Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, y reformada por el de 12 de Abril de 1853, dista todavía en mi opinion de satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio. Conviene sobre todo simplificar en ella los medios establecidos para el despacho de los negocios, modificar un tanto ciertos derechos á personales ventajas, é introducir en los gastos las economias de que son susceptibles y reclama la situacion del Tesoro en las dependencias del Estado.

En la planta vigente partiendo del principio de centralizacion mas ó menos absoluto que conviene á todos los ministerios, y despues de reconocer que la subdivision del mando, único medio de que exista la unidad de orden, viene ll. v. á ser de antiguo por las Direcciones de las armas y otros institutos, se creyó sin embargo necesario que la Secretaria agrupase mas sus negociados estableciendo una especie de razon dentro de secciones de lo que se versa en cada una de ellas; pero no debe perderse de vista que esto ya sucede por la indispensable distribucion de negociados en número proporcionado y con relacion á las referidas instituciones militares, las cuales forman sus divisiones naturales, dirigidas por Jefes superiores que vigilando de cerca ó directamente el personal y material de sus respectivos ramos, con atribuciones propias, no solo descargan al Ministerio de una multitud de detalles, sino que proponen razonadamente á su deliberacion los asuntos de toda especie, después de examinados con el conocimiento y suma de datos que conviene. Es pues inútil la formación de secciones que se quiso adoptar dentro del Ministerio, particularmente estando formadas de negociados heterogéneos, y sobre inútil viene á ser embarazosa porque establece un trámite mas en el mecanismo del despacho.

Organizada la Secretaria en concepto de corporacion político-militar, la doble carrera que tienen abierta los oficiales de número, tanto por el sucesivo aumento de sueldos en ella, cuanto por los empleos militares que van adquiriendo, les indemniza bastante de la falta de algunas pocas salidas á determinados destinos en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y en el Cuerpo administrativo del ejército que anteriormente tuvieron y se les asignaron tambien por el citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1852. Por su carácter militar pueden optar á todos los cargos y situaciones señalados para la clase á que pertenecen ó por sus sueldos de secretaria á una jubilacion ó cesantía, mas ó menos ventajosa, segun sus años de servicio; y así cuanto fuera de estos casos se les conceda, es ya una triple ventaja, que no convendría tuviese aplicacion sino por muy justas y marcadas excepciones, sobre todo cuando varios de aquellos destinos requieren conocimientos especiales que es difícil posean los que proceden de otros ramos ó carreras.

Por lo que respecta al presupuesto de la Secretaria, que ha ido aumentando sucesivamente desde la creacion de esta, como es natural á medida que el mayor número de atenciones ha exigido un personal mas crecido, importa en el corriente año 1.081,000 rs. Yo me propongo rebajar esta cantidad á 1.043,960; y suprimir además todos los oficiales de cuerpo agregados á la Secretaria con goce de gratificacion; de modo que, aunque no muy considerable, siempre resultará un beneficio sin perjuicio de cubrirse debidamente todas las necesidades del servicio.

Por todo lo expuesto, Señora, adoptando de la planta vigente lo que es reconocidamente útil, y desechando las innovaciones que no merecen igual calificacion, tengo la honra de so-

meter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1854.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donell.

Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar con ascensos determinados en una y otra carrera.

Art. 2.º El personal de la Secretaría consta del Subsecretario, de diez y seis Oficiales Jefes de negociado, y de veinte y seis auxiliares, todos de planta fija. Se prohiben los supernumerarios y agregados de las mismas clases.

Habrà además cuarenta escribientes del ejército.

Art. 3.º Cada negociado se compondrà de un Jefe oficial de Secretaría, de uno ó mas auxiliares, y de los escribientes que se juzguen necesarios.

Art. 4.º Despues de la presente organizacion los ascensos, en la Secretaría serán por rigorosa antigüedad, ingresándose precisamente por la clase de último oficial y con el empleo de primer Comandante, por lo menos, ejercido en las armas del ejército el mayor tiempo posible.

Art. 5.º Entre las plazas de Oficiales de número habrá siempre tres provistas en Jefes procedentes de las armas ó institutos especiales del ejército y las restantes sedarán indistintamente á los que reúnan á su mérito las circunstancias prevenidas.

Art. 6.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de campo y Brigadieres del ejército ó Secretaria, y gozará anualmente el sueldo de 60,000 rs. en el primer caso, y 50,000 en el segundo.

Art. 7.º Si al tiempo de ascender los oficiales de número en la escala de Secretaría hubiese transcurrido el espacio de tiempo que determinan los reglamentos para el ascenso por eleccion de los Jefes del ejército, tendrán respectivamente derecho al empleo de Brigadier los Oficiales primeros y segundos; al de Coronel los terceros y los cuartos; al de Teniente coronel los quintos y los sextos, al de primer Comandante los sétimos y octavos. En otro caso el que ascienda en Secretaria aguardará en su nuevo empleo á que la referida condicion se satisfaga para obtener el empleo militar. Los sueldos anuales serán de 40,000 los dos oficiales primeros, de 36,000 los dos segundos, de 34,000 los dos terceros, de 32,000 los dos cuartos, de 30,000 los dos quintos, de 28,000 los dos sextos, de 26,000 los dos sétimos, y de 24,000 los dos octavos.

Art. 8.º Los auxiliares procederán á su ingreso de las clases de Subalternos á Capitanes del ejército y oficiales de Administracion militar, que hayan ejercido su empleo á lo menos por seis meses. Para sus ascensos en Secretaria, estarán distribuidos del modo siguiente: uno primero con 18,000 rs. anuales de sueldo, dos segundos con 16,000, cuatro terceros con 14,000, cuatro cuartos con 13,000, cuatro quintos con 12,000, cuatro sextos con 11,000, cuatro sétimos con 10,000, y tres octavos con 9,000.

Los empleos militares ó sus equivalentes á que podrán optar, son el auxiliar primero á primer Comandante, los dos segundos á segundos Comandantes, los cuatro terceros y cuatro cuartos á Capitanes, los cuatro quintos y cuatro sextos á Tenientes, y los cuatro sétimos y tres octavos á Subtenientes. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo prefijado para el ascenso en los reglamentos de los mismos se hubiese cumplido al pasar de un número á otro en su puesto de Secretaría tendrán derecho á los empleos militares que les quedan respectivamente señalados. Fuera de estos casos, nunca ni por ningun motivo podrán obtener un ascenso extraordinario, ni pasar del empleo de primer comandante, ni ascender á Oficial de número de la Secretaría, sin que ántes haya mediado su salida de ella.

Art. 9.º De los cuarenta escribientes los diez mas antiguos disfrutarán la gratificacion anual de 1200 rs., los catorce siguientes la de 960, y los diez y seis últimos la de 720.

Todos han de proceder de la clase de tropa del ejército, en cuyos cuerpos no serán baja; podrán ascender siempre que haya transcurrido el tiempo prefijado en sus reglamentos, has-

ta el empleo de sargento segundo, y obtener el grado de primero; pero para ingresar como efectivos en esta clase, habrán de pasar á servir practicamente en las filas.

Art. 10. Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 25,000 rs., un Oficial primero con 16,000, uno segundo con 12,000, y uno tercero con 10,000. Estos oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles, y procederán, siempre que sea posible de las clases político-militares. Habrá tambien un escribiente primero con 5000 reales, dos segundos con 4000, y dos terceros con 3000: á las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de los militares y se cubrirán con preferencia en favor de los que hubiesen perdido á sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña, siempre que se hallen adornados de la suficiente aptitud.

Art. 11. Para el servicio interior de la Secretaria habrá un portero primero con 12,000 rs., uno segundo con 10,000, uno tercero con 8000, uno cuarto con 7000, uno quinto con 6000, dos sextos y un conserge con 5000, y además los ordenanzas necesarios del ejército sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Los Oficiales de número conservarán su antiguo uniforme, igual al de las demás Secretarias del Despacho; y solo ellos como el Subsecretario y Ministro, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que Yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 15. La salida de los Oficiales y auxiliares de la Secretaria, será siempre para destinos proporcionados á su clase militar ya sea con ascenso, si reúnen las circunstancias prevenidas, ya para los cargos ó comisiones correspondientes á su empleo, desde Brigadier inclusive abajo como los demás Jefes del ejército. Tambien podrán optar al cuartel, cesantía y jubilacion á que hayan adquirido derecho por sus sueldos y años de servicio. El que hubiere salido de la Secretaria, no quedando inhabilitado solo podrá volver á ella en su misma clase cuando haya vacante por encima y nunca de supernumerario.

Art. 14. Organizada la Secretaria de la Guerra en los términos que presija este Real decreto, el Ministro del ramo me propondrá los Jefes y Oficiales que hayan de componerla, pudiendo no obstante prescindir, por esta sola vez, en consideracion á los derechos adquiridos, de la diferencia de graduacion militar con los empleos de número en la Secretaria, respecto de los Oficiales que actualmente se hallan en posesion de ellos, siempre que de su continuacion reporte ventaja el servicio.

Art. 15. Queda á cargo del mismo Ministro la supresion del personal sobrante, la division y distribucion de negociados, y los demás puntos reglamentarios consiguientes á cuanto va prevenido.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto que antecede han sido nombrados oficiales primeros del Ministerio de la Guerra D. Angel Maria Paz y D. Matias Cevallos y Escalera; segundos D. Manuel Manso de Zúñiga y D. Agustin Carvajal; terceros D. Juan Gomez Landero y D. Juan del Rio; cuartos D. Juan Lesca y D. Salvador Valdés; quintos D. Francisco Bustamante y D. Rafael Sarabia; sextos D. Ignacio Llasera y D. Francisco de Paula Uztariz; sétimos D. Enrique del Pozo y D. Carlos de Barutell, y octavos D. Pedro Abades y D. Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Queda reformado el regimiento de infantería Reina Gobernadora, núm. 27.

Art. 2.º Sobre la base de este se reorganiza el de Cordoba, núm. 10, extinguido en 27 de Febrero de este año.

Art. 3.º El regimiento de Cuenca, que á su reorganizacion se le asignó el número 10, tendrá en lo sucesivo el núm. 27 en el orden de antigüedad.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la

ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Leopoldo O'Donell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de sus respectivos destinos me han presentado D. Tomás Rodriguez Rubi, Oficial primero del Ministerio de la Gobernacion, D. Victor Cardenal y D. Manuel Cañete, Oficiales terceros.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Ramon Miranda, Director de Administracion; á D. Eugenio Moreno Lopez, Director de Beneficencia; á D. Luis Manresa, Director de Correos; á D. José Laplana, Ordenador de pagos; á los Subdirectores en el Ministerio de la Gobernacion, D. Mariano Vela, D. Francisco Ormaheche, y D. Rafael Perez Vento; á los Oficiales primeros D. Felipe Benicio Diaz, D. Baltasar Anduaga y D. Ramon de Navarrete; á los Oficiales segundos, D. Eduardo Gonzalez Pedroso, D. José María Rodenas, D. José Galo Amor y D. Julian de la Cuesta; á los Oficiales terceros D. Francisco Navarro Villoslada, y D. José María Gomez Frágenas, y á los Oficiales cuartos, D. Francisco Manuel de Egaña, D. Juan Pacheco, D. Gabriel Estrella y D. Joaquin del Pueyo.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Julian de Huelves, ex-Diputado á Cortes y Secretario que ha sido del Congreso en diferentes legislaturas, vengo en nombrarle Director general de Administracion.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Esta corporacion ha acordado que el dia tres del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana se rematen en la Sala de costumbre de sus Casas Consistoriales varias obras de carpintería, cantería y albañilería que se han de egecutar en el teatro nuevo principiado en el paseo del espolon de esta ciudad, cuyos presupuestos y condiciones facultativas y economicas, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Burgos 19 de Agosto de 1854. Lino Esteban, P. A. D. B. A.
—Eleuterio Gonzalez Pano, Secretario interino.

El que quisiere obligarse á hacer una ornada de teja en el pozo que el ayuntamiento tiene en el término de S. Martin jurisdiccion de Cornago, puede presentarse al alcalde que suscribe hasta el dia 1.º de Setiembre próximo, quien le enterará de las condiciones y precio del 100 en obra. Cornago 18 de Agosto de 1854.—Aquilino Baroja.

Habiendo quedado rematada la construccion de 1000 cartucheras para el Batallon de Milicia nacional de esta capital, en pública subasta, por D. Vicente Toledo vecino de la misma, al precio de 19 rs. vn. cada una; ofrece este construir al mis-

4

mo precio las que se le encarguen por los Ayuntamientos de esta provincia; para lo cual, y á fin de acordar el número de ellas y seguridades necesarias al efecto por las partes contratantes, podrán pasar avistarse con dicho Sr. Toledo á su casa habitacion calle de S. Blas núm. 54.

NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

La nueva empresa que ha tomado á su cargo la empresa de navegacion, decidida á realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasage como para los trasportes, ofrece esta via de comunicacion sobre todas las demás conocidas en este pais; y por consecuencia, es inútil consignarlas.

Desde el dia 21 de los corrientes, darán principio los viages del barco ordinario ó diligencia por cuenta de la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Blanca al Bocal todos los Lunes, Miércoles y Viernes; regresando del Bocal á Casa Blanca todos los Martes, Jueves y sabados; demostrado por la esperiencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectuar el viage por la noche, y muy particularmente para los viajeros del tránsito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de Casa Blanca á las cuatro de la mañana y del Bocal á las cuatro tambien de la mañana; verificándolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de procurar desde luego las mejoras mas esenciales, por manera que después de haber confiado la sucesiva direccion y gobiernó de los buques á los antiguos y acreditados patrones y punteros, en el primer viage de pasajeros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que ésta quedará resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atencion que se les tiene encomendada; que se conciliarán los intereses de los viajeros, con los de la Empresa respecto á equipages y excesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billete personal de Casa Blanca á Bocal y vice-versa, quedará reducido á 25 rs, en lugar de los 30 que marca la tarifa, y los viajeros del tránsito disfrutarán de esta rebaja proporcionalmente: el coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza á Casa Blanca, será 2 rs. y de Tudela al Bocal 5.

Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares, cuyo peso esceda de 2 arrobas, al precio que la tarifa marca para el exceso de los equipages. La empresa agradecerá infinito las reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos de sus dependencias.

La Empresa se está ocupando de poner en conuinacion con el Canal, las carreras de Pamplona, Rioja, Tarazona y Cinco Villas; y asi sucesivamente se irán practicando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y economía del público. La barca de transporte hará su primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándolos todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los Miércoles.

Los barcos extraordinarios de pasajeros y carga se facilitarán por la empresa á los precios señalados por tarifa.

Las Administraciones de la empresa estan situadas: Zaragoza, calle del Coso núm 131: Tudela, fonda de Cuatro Naciones. Zaragoza 13 de Agosto de 1854.—El Socio Director, Pedro Andreu

RECTIFICACION.

El labrador de Lardero que ha descubierto un nuevo medio de contrarrestar el Oydium en las viñas, se llama Canuto Beni y no Canuto Ruiz como por equivocacion involuntaria se imprimió en el Boletin núm. 102.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.